
**REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE DENUNCIAS,
RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y REGISTRO DE RESOLUCIONES DE
INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DIRIGENCIA Y/O MILITANCIA
DE PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES CIUDADANAS**

- Aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0222/2022 de 7 de junio de 2022
-

**REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE DENUNCIAS, RESOLUCIÓN
DE RECURSOS Y REGISTRO DE RESOLUCIONES DE INFRACCIONES
COMETIDAS POR LA DIRIGENCIA Y/O MILITANCIA DE PARTIDOS
POLÍTICOS O AGRUPACIONES CIUDADANAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular el procesamiento de denuncias por infracciones cometidas de la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.
- II. Regular el procedimiento para la resolución de recursos interpuestos como consecuencia del proceso por infracciones de la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.
- III. Establecer los requisitos y el procedimiento para el registro de resoluciones sancionatorias determinadas por los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas a sus dirigentes y/o militantes y aquellas emitidas por los Tribunales Electorales, en los casos que corresponda.

Artículo 2. (Base legal).- Constituye base legal del presente Reglamento: La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018, de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 1096, de 1 de septiembre de 2018, de Organizaciones Políticas.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).- Están sujetos al presente Reglamento el Órgano Electoral Plurinacional, los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los ciudadanos, respecto al objeto del mismo, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 1096.

Artículo 4. (Definiciones).- A fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Dirigente:** Toda ciudadana o ciudadano que ocupa un cargo directivo en un partido político o agrupación ciudadana de acuerdo en ejercicio de su democracia interna y que se encuentre registrado ante el Tribunal Electoral que corresponda.
- b. **Militante:** Toda ciudadana, ciudadano o colectividad que en el libre y voluntario ejercicio de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y Ley N° 1096, constituye o se integra a un partido político o a una agrupación ciudadana y que se encuentre registrado en el Padrón Nacional de Militantes administrado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 5. (Tipos de infracciones y sanciones).- Las infracciones y sanciones de la dirigencia y/o militancias de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas son las establecidas en los artículos 97 a 102 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO II

PROCESAMIENTO DE DENUNCIAS POR INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DIRIGENCIA Y/O MILITANCIA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS

Artículo 6. (Competencia).- Son competentes para conocer las denuncias presentadas contra actos cometidos por la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas que se adecuen a las previsiones establecidas en la Ley N° 1096 como infracciones:

- I. La instancia pertinente que determine el Estatuto de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.
- II. Excepcionalmente en aquellas denuncias que no hayan sido tratadas y resueltas por las instancias internas pertinentes de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas asumirán competencia:
 - a. El Tribunal Supremo Electoral cuando se trate de partidos políticos.
 - b. Los Tribunales Electorales Departamentales cuando se trate de agrupaciones ciudadanas.

Artículo 7. (Legitimación activa).- La denuncia por infracciones cometidas por la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas podrá ser presentada por cualquier ciudadano y ciudadana, dirigencia y/o militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.

Artículo 8. (Legitimación pasiva).- La denuncia por infracciones cometidas por la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas podrá ser interpuesta contra los dirigentes y/o militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.

SECCIÓN I

TRÁMITE DE LA DENUNCIA ANTE LA INSTANCIA PERTINENTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS

Artículo 9. (Trámite de la denuncia ante la instancia pertinente de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas).- La denuncia será sustanciada y resuelta a través de un proceso sumario por la instancia pertinente que determine el Estatuto

del partido político o agrupación ciudadana en el marco sus disposiciones estatutarias internas y observando el debido proceso.

SECCIÓN II

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL COMPETENTE

Artículo 10. (Requisitos de presentación ante el Tribunal Electoral competente).- Aquellas denuncias que no hayan sido tratadas y resueltas por las instancias internas pertinentes de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, podrán ser presentadas ante el Tribunal Electoral competente cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Denuncia escrita y firmada por el interesado, dirigida al Tribunal Electoral competente.
- b. Datos generales del denunciante, adjuntando la documentación original que acredite su personería o representación en caso de actuar a nombre de otra persona.
- c. Identificación del dirigente y/o militante denunciado y el nombre del partido político o agrupación ciudadana a la que pertenece, y datos generales que posibiliten su notificación.
- d. Identificación de la infracción o infracciones cuya comisión está siendo denunciada.
- e. Pruebas suficientes que acrediten la configuración de la infracción o infracciones denunciadas.
- f. Documento que acredite que la infracción o infracciones denunciadas no han sido tratadas y resueltas por la instancia pertinente del partido político o agrupación ciudadana en el marco de su Estatuto interno.
- g. Señalar domicilio procesal en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, además de una dirección de correo electrónico y un número celular con acceso a la aplicación móvil WhatsApp para posteriores notificaciones.

Artículo 11. (Procedimiento).- El procedimiento obedecerá a las siguientes reglas de orden procesal:

- I. Si la denuncia no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento, el Tribunal Electoral competente podrá ordenar se subsanen las observaciones evidenciadas, disponiendo mediante providencia, la apertura de un término de dos (2) días hábiles, computable a partir de su notificación con la instrucción, bajo alternativa de tenerse por no presentada. En caso de haberse interpuesto la solicitud ante un Tribunal Electoral no competente este comunicará al solicitante tal extremo disponiendo la devolución de la documentación presentada.
- II. Una vez subsanadas las observaciones realizadas o si el trámite no hubiera sido observado, el Tribunal Electoral competente admitirá la

solicitud mediante providencia expresa, disponiendo la notificación al denunciante y el traslado de obrados al dirigente y/o militante denunciado, que deberá contestar y asumir defensa en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación personal, y asimismo oponer las excepciones que tuviere contra la denuncia, que pueden ser las siguientes:

- a. Incompetencia de la autoridad electoral.
 - b. Falta de legitimación.
 - c. Litispendencia.
 - d. Cosa juzgada.
- III. Con o sin la presentación de la respuesta, se dispondrá la apertura de un periodo probatorio de ocho (8) días hábiles, previa notificación de la respuesta y/o excepciones al denunciante si estas hubieran sido presentadas.
- IV. Vencido el término probatorio, en un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la clausura del término probatorio, el Tribunal Electoral competente emitirá Resolución de Sala Plena fundamentada resolviendo primero las excepciones, si estas hubiesen sido presentadas, declarándolas probadas o improbadas, pero si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declara probada, omitirá pronunciarse sobre las otras.
- V. En la misma Resolución, en caso de declararse improbadas las excepciones planteadas, la Sala Plena del Tribunal Electoral competente, se pronunciará sobre la denuncia en el fondo, y cuando corresponda declarará:
- a. Probada la denuncia, disponiendo la aplicación de la sanción correspondiente conforme a lo establecido en la Ley N° 1096, previa ejecutoria.
 - b. Improbada la denuncia ordenando el archivo de obrados, previa ejecutoria.
- VI. La Resolución de Sala Plena será notificada a las partes, de manera personal.
- VII. La Resolución de Sala Plena, una vez ejecutoriada, será publicada mediante el Sistema de Información Jurisdiccional del Órgano Electoral Plurinacional, surtiendo efecto desde el momento de la notificación con la ejecutoria.

Artículo 12. (Expediente).-

- I. El Tribunal Electoral competente formará un expediente físico debidamente foliado, debiendo organizar bajo criterios de fecha de presentación toda la documentación presentada por las partes y emitida por el Tribunal a cargo.
- II. Las notificaciones realizadas por medios electrónicos deberán ser impresas y arimadas al expediente consignando la fecha, firma y sello del servidor público que realizó las mismas.

**CAPÍTULO III
RESOLUCIÓN DE RECURSOS CONTRA DECISIONES QUE RESUELVEN
INFRACCIONES**

Artículo 13. (Recurso de Apelación).-

- I. Contra la última decisión de un partido político o agrupación ciudadana emitida de acuerdo a sus normas estatutarias, o la Resolución del Tribunal Electoral competente que resuelva la denuncia por infracciones, procederá el recurso de apelación.
- II. Este recurso podrá ser planteado adjuntando todas las pruebas de las que intente valerse el apelante, ante la instancia que emitió la última decisión de un partido político o agrupación ciudadana o ante el Tribunal Electoral competente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificada la misma.
- III. En caso de que la última decisión haya sido emitida por la instancia pertinente de un partido político o agrupación ciudadana, una vez presentado el recurso de apelación, deberá remitir todo el expediente ante el Tribunal Electoral competente en el plazo de tres (3) días hábiles.
- IV. Una vez conocido el recurso de apelación planteado, el Tribunal Electoral competente lo radicará y resolverá en el plazo de tres (3) días hábiles computable, desde la radicatoria.

Artículo 14. (Recurso Extraordinario de Revisión).-

- I. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación y haya sido emitida por un Tribunal Electoral Departamental, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión, en un plazo de cinco (5) días hábiles, computable a partir de la notificación con la resolución.

- II. El recurso extraordinario de revisión será presentado ante el Tribunal Electoral Departamental que emitió la resolución que resuelve la apelación adjuntando todas las pruebas de las que intente valerse el apelante, y será remitido al Tribunal Supremo Electoral en un plazo de tres (3) días hábiles desde su interposición.
- III. En caso de presentación extemporánea del recurso el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite, declarará su improcedencia.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral resolverá, sin recurso ulterior, el recurso extraordinario de revisión en el plazo de quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de la radicatoria del expediente en Sala Plena.

Artículo 15. (Ejecutoria).-

- I. La resolución quedará ejecutoriada cuando:
 - a. No se hubiera hecho uso de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento dentro de los plazos establecidos para el efecto, o se haya desistido voluntaria y expresamente de los mismos.
 - b. Se hayan agotado las instancias de impugnación definidas en el presente Reglamento.
- II. Consolidado cualquiera de los presupuestos del párrafo precedente, se emitirá Auto de Ejecutoria consignando la o las infracciones configuradas, y se notificará el mismo a las partes a través del tablero de notificaciones de Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, acto con el cual se dará por concluido el procedimiento.
- III. Una vez que la Resolución se encuentre ejecutoriada deberá ser registrada en la base de datos que registre a dirigentes y militantes que hayan sido sancionados, administrada por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

**CAPÍTULO IV
REGISTRO DE RESOLUCIONES SANCIONATORIAS**

Artículo 16. (Remisión de Resoluciones).- Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los Tribunales Electorales Departamentales remitirán al Tribunal Supremo Electoral las resoluciones emitidas dentro de procesos sancionatorios contra dirigentes y/o militantes que se encuentren ejecutoriadas, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de asumida la determinación, para fines de registro.

Artículo 17. (Requisitos para el registro).-

- I. A objeto de realizar el registro correspondiente, Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral emitirá informe en el que se verifique mínimamente lo siguiente:
 - a. Que la resolución haya sido emitida por la instancia interna competente, y por las autoridades internas con mandato vigente que se encuentren registradas ante el Tribunal Supremo Electoral.
 - b. Que la resolución se encuentre debidamente ejecutoriada, condición que deberá ser acreditada por documentación idónea.
 - c. Que la resolución haya sido remitida en original y acompañada de los actuados principales del proceso en copias legalizadas por autoridad competente.
- II. Si Secretaría de Cámara observa que la remisión de documentos no se ajusta a los requisitos establecidos en el párrafo precedente comunicará al remitente que subsane las observaciones evidenciadas, en un plazo de dos (2) días hábiles desde la comunicación.

Artículo 18. (Registro).-

- I. El informe de Secretaría de Cámara pasará a conocimiento de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral instancia que aprobará el informe y ordenará mediante auto motivado el registro correspondiente en la base de datos de registro de dirigentes y militantes sancionados.
- II. Efectuado el registro en la base de datos referida, se procederá a:
 - a. En el caso de suspensión de mandato de dirigentes, la información será publicada en la base de datos de registro nacional de órganos de representación y dirección de las organizaciones políticas. Los dirigentes con sanciones ejecutoriadas, no podrán militar en otra organización política hasta el cumplimiento de la misma.
 - b. En el caso de suspensión de militancia, la información será publicada en la base de datos del padrón nacional de militantes. Los militantes con sanciones ejecutoriadas, no podrán militar en otra organización política hasta el cumplimiento de la misma.
 - c. En el caso de pérdida de representación de un representante que ocupe un cargo electivo en órganos deliberativos de cualquier nivel de gobierno, se notificará al partido político o a la agrupación ciudadana que el registro de la sanción ha sido efectuado a fin de que gestione la ejecución ante la instancia legislativa que corresponda y se ejecuten todas las acciones pertinentes hasta consolidar la sustitución de la autoridad electa sancionada, conforme a normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- En el plazo de veinte (20) días hábiles de publicado el presente Reglamento, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación en coordinación con Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral crearán la Base de Datos de Dirigentes y Militantes Sancionados.

Disposición Transitoria Segunda.- En el plazo de veinte (20) días hábiles de publicado el presente Reglamento, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación en coordinación con Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral crearán el Registro Nacional de Órganos de Representación y Dirección de las Organizaciones Políticas. Una vez consolidado este registro, los Tribunales Electorales Departamentales a través de Secretaría de Cámara, deberán remitir su base de datos de órganos de representación y dirección de las organizaciones políticas de acuerdo a los lineamientos que sean establecidos por el Tribunal Supremo Electoral, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- En el marco del principio de legalidad y jerarquía normativa, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales aplicarán con preferencia la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018, de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 1096, de 1 de septiembre de 2018, de Organizaciones Políticas.

Disposición Final Segunda.- Las infracciones y sanciones relativas a la vida orgánica de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se resolverán en función a sus normas y procedimientos propios; en tanto que las infracciones y sanciones que correspondan, relativas a la participación electoral de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, seguirán los procedimientos, preceptos y recursos establecidos en el presente Reglamento.

Disposición Final Tercera.- Todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional serán responsables de garantizar el debido proceso en la tramitación de las denuncias por infracciones de dirigentes y/o militantes de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.

Disposición Final Cuarta.- El Tribunal Supremo Electoral podrá emitir resoluciones, instructivos y comunicados disponiendo la complementación de los aspectos no regulados en el presente Reglamento.

Disposición Final Quinta.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por el Tribunal Supremo Electoral en su página web institucional (<https://www.oep.org.bo/>).

La Paz, junio de 2022